



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 5 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.C.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 718/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 22 de noviembre de 2009, a las 01:20 horas, cuando circulaba por la carretera LP-3, a la altura del campo de fútbol del término municipal de "El Paso", en dirección hacia Los Llanos de Aridane, a la salida de una semicurva se encontró de improviso con una piedra de gran tamaño, que no pudo esquivar, colisionando con la misma, lo que le produjo desperfectos valorados en 525 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el día 15 de diciembre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que respecta a su tramitación, la misma se desarrolló de modo correcto, puesto que se realizaron adecuadamente la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, salvo el correspondiente a la apertura de la fase probatoria, ya que no propuso la práctica de prueba alguna.

Por último, el día 13 de julio de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, puesto que el instructor considera que no ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditada la veracidad de las alegaciones realizadas por el interesado a través de lo expuesto por los agentes de la Guardia Civil en las diligencias efectuadas, pues los mismos observaron la existencia de piedras en la calzada y la realidad de los desperfectos padecidos, propios de un tipo de accidente como el alegado.

Además, dichas diligencias están acompañadas de material fotográfico que muestra claramente la realidad del accidente producido, al igual que la causa del mismo fue la presencia de piedras en la calzada.

Asimismo, el hecho de que por la zona no sea frecuente el paso de camiones cargados de piedras no implica que ello resulte imposible o que su paso por dicha lugar esté prohibido de forma alguna.

Por todo ello, obran en el expediente un conjunto de elementos probatorios que corroboran la versión de los hechos dadas por el interesado.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ésta ha sido deficiente, puesto que no se ha realizado un control del estado de la carretera con la frecuencia e intensidad que la LP-3 requiere, no demostrando la Administración que el obstáculo causante del hecho lesivo hubiera permanecido poco tiempo sobre la calzada.

Así, de ello deriva su responsabilidad, pues el hecho de estar el obstáculo sobre la calzada durante un tiempo excesivo implica que el Servicio no se prestó con la intensidad y frecuencia necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

4. Por lo tanto, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, puesto que las circunstancias que rodearon al hecho lesivo hacían imposible evitar su producción.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

Además, al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente.

En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, resultando procedente indemnizar al reclamante en la cuantía solicitada, debidamente actualizada en su momento.